



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

Señor Juez, Doy cuenta a usted de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES "COOPHUMANA" contra GRISEL CASTRO PEREZ la cual se radico el día 1 de diciembre de 2022 bajo el No. 13052- 4089-001-2022-00697-00. Provea.

Arjona, diciembre 5 de 2022

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), diciembre cinco (5) de Dos Mil Veintidós (2022).

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular presentada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES "COOPHUMANA" contra GRISEL CASTRO PEREZ por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo se aportó a la demanda EL PAGARE No. 4409 del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero que resulta a cargo de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva conforme a los artículos 430 y 431 Del C.G. del P. a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES "COOPHUMANA" contra GRISEL CASTRO PEREZ identificado con C.C. No. 63.473.492 por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L.C. \$2.690.861.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes en la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L.C. \$424.797.00 , más los intereses por mora, las costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que debe hacer el demandado dentro del término de cinco (5) días.

Notifíquese personalmente a la demandada, según la forma indicada en el art. 290, o en su defecto 291, 292 del C. G. del P. o según la forma indicada en el art. art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez (10) días para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

Por ser procedente el embargo solicitado el juzgado decreta el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, en los bancos BOGOTÁ, BANCO POPULAR. S.A. BANCO

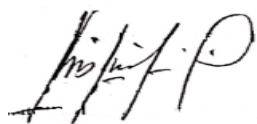
ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA. FINANDINA. BANCO AGRARIO, SCOTIANBANCK. Oficiese en tal sentido.

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte legalmente embargable del salario devengado por la demandada como trabajadora de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Límite del embargo en la suma de \$4.036.291.00. Oficiese en tal sentido el embargo decretado explicando que debe hacer las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia bajo la modalidad TIPO 1.-

Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

